

373D0428

Nº L 355/58

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 73

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1973
relativa al Comité consultivo del lino y del cáñamo

(73/428/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la Decisión de la Comisión de 22 de Diciembre de 1970 (*) ha creado un Comité consultivo en el sector del lino y del cáñamo;

Considerando que ha parecido conveniente adaptar las normas relativas al número de miembros y a la distribución de los puestos dentro de dicho Comité tras la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando que, además, conviene adaptar el texto de la Decisión arriba contemplada en algunos puntos de menor importancia; que, para mayor claridad, conviene realizar una refundición completa de dicho texto,

DECIDE:

Artículo 1

El texto de la Decisión, de 22 de diciembre de 1970, relativa a la creación del Comité consultivo del lino y del cáñamo se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Queda constituido ante la Comisión un Comité consultivo del lino y del cáñamo, denominado en 10 sucesivo «el Comité».

2. El Comité estará formado por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias afectadas, el comercio de los productos agrícolas, los trabajadores de dicho sector así como los consumidores.

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre todos los problemas relativos a la aplicación de los reglamentos referentes a la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo y, en particular, sobre las medidas que se vea inducido a tomar en el marco de dichos reglamentos.

2. El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un asunto que dependa de la competencia de este último y a propósito del cual no se le haya formulado una solicitud de dictamen. Lo hará, en particular, a petición de una de las categorías económicas representadas.

3. Para los problemas relativos a las disposiciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970 (2), la Comisión sólo podrá consultar, en las condiciones previstas en el artículo 5 de la presente Decisión, a los representantes de los productores de lino y de cáñamo, de las industrias consumidoras de cáñamo y de las industrias de enriado y agramado de lino.

Artículo 3

1. El Comité estará formado por treinta y seis miembros.

2. Los puestos se atribuirán de la siguiente manera:

- doce a los productores de lino y de cáñamo,
- seis a las cooperativas de lino y de cáñamo,
- cuatro a la industria de enriado y agramado,
- seis a las industrias consumidoras de lino y cáñamo, a saber:
 - tres a la industria de la hilatura de lino y de cáñamo,
 - uno a las industrias consumidoras de lino distintas de la hilatura,
 - uno a las industrias consumidoras de cáñamo distintas de la hilatura,
 - uno a la industria del aceite de linaza,
- uno al comercio del lino y del cáñamo,

(*) DO nº L 14 de 18. 1. 1971, p. 11.

(2) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

- cuatro a los trabajadores agrícolas y a los trabajadores de la industria,
- tres a los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala de la Comunidad más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren en el marco de la organización común de mercados del lino y del cáñamo. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Para cada uno de los puestos que se deban cubrir, dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad diferente.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no estarán remuneradas.

Transcurrido el período de tres años, los miembros del Comité permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro finalizará antes de la expiración del período de tres años por dimisión o fallecimiento.

También podrá ponerse fin al mandato de un miembro cuando el organismo que haya presentado la candidatura solicite su sustitución.

Será sustituido, hasta la finalización del período del mandato, siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La lista de los miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con fines informativos.

Artículo 5

1. En el marco del Comité se creará un grupo paritario compuesto por cinco representantes de los productores y por cinco representantes de la industria nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales interesadas, en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 4.

Los miembros del grupo paritario podrán no ser miembros del Comité.

2. Los puestos del grupo paritario se atribuirán de la siguiente manera:

- a) tres a los productores de lino, tres a las industrias de enriado y agramado de lino;
- b) dos a los productores de cáñamo, dos a las industrias consumidoras de cáñamo.

Los representantes del sector del lino y del sector del cáñamo podrán reunirse por separado.

3. En caso de que un miembro del grupo paritario no pueda asistir a una reunión y sólo en este caso, podrá ser sustituido. La organización profesional de quien dependa el miembro ausente propondrá eventualmente un sustituto al Presidente.

4. El Presidente del grupo paritario podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al grupo paritario sobre un problema contemplado en el apartado 3 del artículo 2 y sobre el que no se le haya consultado. Lo hará, en particular, a petición de una de las categorías económicas representadas en el seno del grupo paritario.

Artículo 6

1. El Comité elegirá para un período de tres años un Presidente y dos Vicepresidentes. La elección tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El Comité podrá, por idéntica mayoría, incorporar otros miembros a la mesa.

En dicho caso, la mesa estará formada, además de por el Presidente, por un representante, como máximo, de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La mesa preparará y organizará las actividades del Comité.

2. El grupo paritario elegirá entre sus miembros, para un período de un año, un Presidente y un Vicepresidente. La elección tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El Presidente y el Vicepresidente no podrán pertenecer a la misma categoría económica representada. Serán elegidos alternativamente entre las dos categorías económicas representadas.

Artículo 7

1. A petición de una de las categorías económicas representadas, el Presidente podrá invitar a un delegado de dicha categoría a asistir a las reuniones del Comité. En las mismas condiciones, podrá invitar a participar en las actividades del Comité, como experto, a cualquier persona que tenga una competencia especial en uno de los temas inscritos en el orden del día.

2. El Presidente del grupo paritario podrá invitar a participar en las actividades de dicho grupo, como experto, a cualquier persona que tenga una competencia especial en uno de los temas inscritos en el orden del día de dicho grupo.

3. Los expertos participarán en las deliberaciones del Comité o del grupo paritario sólo en relación con el problema que haya motivado su presencia.

Artículo 8

El Comité y el grupo paritario podrán establecer grupos de trabajo para facilitar sus actividades.

Artículo 9

1. El Comité y el grupo paritario se reunirán en la sede de la Comisión por convocatoria de ésta. La mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se encargarán de las funciones de secretaría del Comité, de la mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No irán seguidas de votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité podrá fijar el plazo en que deberá emitirse.

Las posturas de las categorías económicas representadas en el Comité figurarán en un acta transmitida a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado haya merecido el acuerdo unánime del Comité, éste establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones del Comité serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los comités de gestión a petición de éstos.

Artículo 11

El Presidente del grupo paritario informará al Comité de las actividades de dicho grupo.

Artículo 12

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité y del grupo paritario, así como los sustitutos contemplados en el apartado 3 del artículo 5 estarán obligados a no divulgar las informaciones que hayan conocido por las actividades del Comité, del grupo paritario o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión informe a éstos de que el dictamen solicitado o el problema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En este caso, sólo asistirán a las sesiones los miembros del Comité, del grupo paritario y los sustitutos arriba contemplados y los representantes de los servicios de la Comisión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI